001152/2025

Comodoro Rivadavia, 09 de marzo de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"<Persona 1> C/ <Persona 2> s/ Daños y perjuicios (Sumarisimo)" Expte. N° 1152/2025** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 20288/2021).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia por haber planteado la actora (ID2110843) recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 226/25 que declara operada la caducidad de instancia.

Se agravia la recurrente porque el pedido de caducidad de instancia fue el segundo realizado por la demandada en este proceso, por lo que no debió darse curso a ello atento a que la demandada tiene solo una oportunidad para solicitar la caducidad de instancia, conforme el art. 318 del CPCCCh.

Explica que la demandada agotó dicha posibilidad luego de formulado mediante el escrito ID1124465 de fecha 23/06/23. Además, expone que no existió inactividad.

En segundo lugar, señala la improcedencia de los recaudos de la caducidad de instancia.

Expresa que la norma exige que exista una inactividad luego de que la parte haya impulsado el proceso cuando fue intimado a ello, es decir, el nuevo vencimiento de los plazos debe operar luego de que la parte fue intimada a impulsarlo. Ello no se encuentra cumplido dado que luego del primer pedido de caducidad de instancia de fecha 23/06/2023, su parte impulsó el proceso produciendo prueba hasta el día 02/07/2024. Por lo que concluye que no se verifica inactividad luego de manifestar su intención de continuar el proceso al impulsar la causa por más de un año.

Corrido el traslado a la contraria, no fue respondido.

II. La caducidad de instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina y precisamente la inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el

procedimiento (Cfme. Palacio Derecho Procesal civil T. IV, p.221).

Así, la parte que da vida a un proceso debe asumir la carga de urgir su desenvolvimiento porque de lo contrario expone a la otra parte a la pérdida de tiempo y dinero que implica una instancia indefinidamente abierta e impone a los órganos judiciales una actitud de incierta expectativa con respecto a los deberes que les conciernen (autor y ob. citada, p.217/218).

Analizando el contenido de los agravios, surge que la recurrente efectúa una interpretación personal de la norma en cuestión.

Al realizar el exámen de los actos anteriores a dicha declaración, surge que el 26/06/23 del acuse de caducidad de instancia se dio traslado al demandado, en cumplimiento del proceso estatuido por el art. 318 CPCCCh.

Luego se observa actividad útil para impulsar el proceso, tal como reconoce la recurrente y valorado por la sentenciante, hasta el 02/07/24. Posteriormente, la próxima actuación fue el acuse de caducidad de instancia peticionado mediante el ID2083438 de fecha 02/10/25.

De lo señalado surge que desde el 02/07/24 hasta el escrito de fecha 02/10/25 el plazo de caducidad de tres meses previsto por el artículo 313 inc. 2) del CPr., se había cumplido ampliamente, encuandrando en consecuencia en lo prescritpo en la parte final del art 318 de ese cuerpo normativo, que dice: “En el supuesto de que la parte intimada activare el proceso ante solicitud de caducidad; y posteriormente a ello transcurra igual plazo sin actividad procesal útil de su parte, a solicitud de la contraria o de oficio se tendrá por decretada la caducidad de instancia”. La interpretación de que no existió inactividad luego de ser intimada a efectuar actividad útil en el proceso, no se corresponde con las constancias del caso, toda vez que no obstante impulsarlo por un año, luego quedó sin movimientos durante más de 13 meses, verificándose el recaudo legal de abandono del proceso luego de la posibilidad previa a decretar la caducidad que otorga el art. 318 CPCCCh.

Tampoco puede tener recepción, en el caso que nos ocupa, la queja referida a la improcedencia de un segundo planteamiento por la demandada, cuando la propia norma expresamente faculta a la parte que había peticionado la caducidad, solictar se declare, una vez transcurrido un nuevo plazo de inactividad.

De lo expuesto se colige, que cumplidos los recaudos para operar la caducidad de instancia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la sentencia interlocutoria N° 226/25.

III. Las costas de esta instancia, no existiendo contradicción se imponen por su orden.

A fin de regular los honorarios considera la actuación profesional, el resultado obtenido, la posibilidad que las pretensiones prosperen y demás pautas establecidas en la ley arancelaria (arts. 5, 7, 13, 32 y ccds. de la Ley N° XIII N° 4 modif. N° 15). Por ello, la Sala 3 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE :**

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora (ID2110843) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 226/25.
2. Imponer las costas de esta instancia por su orden. Regular los honorarios del Dr. <Persona 3>, en el veinticinco por ciento (25%) los regulados en la incidencia de origen por el incidente, más IVA en caso de corresponder.
3. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL NRO. 140 AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS